



SACYR VALLEHERMOSO, S.A. (“SyV”), en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 82 de la Ley Mercado de Valores y 519 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, comunica a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la siguiente

INFORMACIÓN RELEVANTE

Adjuntamos Nota de Prensa de la CNE acordando desestimar la solicitud de Repsol en relación con el pacto de accionistas entre Sacyr Vallehermoso y Pemex

Madrid, 29 de septiembre de 2011.

La CNE resuelve que el incremento de la participación de Pemex en Repsol no requiere la autorización prevista en su función decimocuarta

Madrid, 29 de septiembre de 2011. El Consejo de la CNE ha acordado hoy desestimar la solicitud de Repsol de requerir a PEMEX para que presente ante la CNE la solicitud de autorización administrativa para incrementar su participación en Repsol.

La concurrencia del supuesto de aplicación de la función decimocuarta previsto en su apartado 3 requiere que se adquieran participaciones *“en una sociedad que, por sí o por medio de otras que pertenezcan a su grupo de sociedades, desarrolle alguna de las actividades o sea titular de alguno de los activos mencionados en el apartado 2 anterior”* de la citada función decimocuarta.

Atendiendo a criterios seguidos anteriormente en otros casos similares, la CNE concluye que dicho requisito de aplicación de la función decimocuarta no concurre en el caso de Repsol.

Por lo que respecta en particular a las actividades que desarrolla el Grupo Gas Natural Fenosa, en el que Repsol ostenta una posición de control conjunto con otro accionista, la CNE estima que dichas actividades no resultan imputables como propias a Repsol a los efectos de la función decimocuarta, por cuanto Repsol y Gas Natural Fenosa no forman parte, en sentido estricto, del mismo grupo empresarial, en los términos en que éste viene definido por la legislación mercantil.

La CNE viene considerando que para que la función decimocuarta sea de aplicación no basta cualquier relación de dependencia entre la sociedad en la que se adquieren participaciones y la sociedad que desarrolla las actividades mencionadas en la norma. Ésta exige que entre dichas sociedades exista una relación de dependencia específica y especialmente cualificada, a saber: la relación de grupo. La CNE considera que este requisito debe interpretarse en el sentido propio de la legislación mercantil (artículo 42 del Código de Comercio). Obsérvese al efecto que el apartado 3 de la función decimocuarta exige que se adquieran participaciones en una sociedad *“que, por sí o por medio de otras que pertenezcan a su grupo de sociedades”*, desarrolle alguna de las actividades mencionadas en la norma, y no meramente que se adquieran en una sociedad que las desarrolle por medio de otras que controle, cualquiera que sea la fórmula de control.

Gabinete de Comunicación

Nota de Prensa

A juicio de la CNE, no procede utilizar otro concepto de grupo a los efectos de la función decimocuarta, ya que así se desprende de una interpretación sistemática interna del precepto. La CNE advierte que la propia norma incluye ahora expresamente una referencia al criterio de la concertación en el apartado 3, pero refiriéndolo no a la sociedad en la que se adquieren las participaciones, sino sólo a la adquirente (*“En el cálculo de los porcentajes de participación... También se considerarán los derechos de voto de terceras partes con las que la sociedad no comunitaria adquirente haya concluido un acuerdo de ejercicio conjunto de voto”*).

Por añadidura, la CNE entiende que la utilización a los efectos de la función decimocuarta de un concepto de grupo más amplio y no perfectamente aquilatado en sede normativa, es decir, de un concepto de mera elaboración doctrinal o tributario de una interpretación *ad hoc*, daría lugar inevitablemente a una interpretación extensiva de una norma limitativa de derechos, y de este modo, en definitiva, a una determinación incierta e insegura de los contornos de su ámbito de aplicación.

La CNE advierte finalmente que la opción de una interpretación estricta del concepto de grupo a los efectos de la función decimocuarta en modo alguno implica que se dejen desprotegidas las actividades reguladas que desarrolla Gas Natural Fenosa. La función decimocuarta no es la única potestad que ostenta este organismo regulador en orden a la tutela de las actividades reguladas. Adicionalmente, el ejercicio de estas actividades, cualquiera que sea su titular, se halla legalmente sometido a una regulación normativa particularmente intensa, a la que deben ajustar su conducta cuantos sujetos desarrollen dichas actividades. A fin de garantizar la observancia de dicha regulación, esta Comisión tiene atribuidas potestades de inspección, obtención de información y, en su caso, de propuesta de sanción.

Por último, la CNE señala que una eventual adquisición directa de participaciones en Gas Natural Fenosa, en los términos previstos en los apartados 2 o 3 de la función decimocuarta, estaría indiscutiblemente sometida a la aplicación de la misma (bien en su modalidad de autorización, bien en la de comunicación previa).